RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (M, K) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. N° 311/2025)»** (Expte. N° 26585 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La Sra. <Persona 2> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 1> interpuso interpuso recurso extraordinario federal (ID 2206884) contra la sentencia interlocutoria de este Cuerpo N° 443/25.

Estructuró su presentación en siete apartados. En los tres primeros identificó su objeto, relató los antecedentes del expediente y refirió a los requisitos de admisibilidad formal (tribunal superior de la causa, definitividad, gravamen personal, concreto, actual e irreparable, introducción y mantenimiento oportuno de la cuestión federal).

En los subitems siguientes del ap. III desarrolló su crítica. Sostuvo que los dos pilares en los que se sustentó el fallo en crisis son arbitrarios y configuran un exceso ritual manifiesto por tres razones convergentes.

En primer término, porque el propio relato del fallo apelado muestra que la queja sí identificó y cuestionó el desvío del control de admisibilidad cuando señaló que la Cámara traspasó el plano formal e ingresó a tratar el fondo (art. 607 CCyC «*cumplido*», «*pasividad*» de la abuela, «*novedad*» de la perspectiva indígena) con afectación al debido proceso y defensa. Expresó que este agravio no es accesorio: «*es exactamente el error de la*

denegatoria que se denunciaba, esto es, que un tribunal inferior cerró la vía extraordinaria efectuando un juicio de mérito que correspondía al tribunal superior».

En segundo lugar, el fallo recurrido convierte la exigencia de autosuficiencia en una barrera irrazonable cuando el caso involucra un estándar reforzado de tutela (niñez e identidad indígena), y lo hace, sin ponderar el riesgo de irreversibilidad (hecho consumado adoptivo) ni el mandato de motivación reforzada.

Y en tercer lugar, porque los déficits incorporados a mayores argumentos, terminan reingresando en consideraciones sustantivas y ratificando que había materia de debate, sosteniendo a la vez que no pueden suplir falencias.

Aseveró que esta tensión interna es la que muestra arbitrariedad, en tanto, conjuga formalismo extremo y apreciaciones sustantivas para reforzar el rechazo.

En el ap. III.5 expresó que la relación directa e inmediata entre lo federal debatido y lo resuelto surge palmario, pues lo decidido es la clausura del recurso mediante un estándar formal que impide el control jurisdiccional de agravios federales (debido proceso, tutela judicial efectiva, derechos del niño y preservación identitaria indígena). En síntesis, alegó que la sentencia es contraria a los derechos federales invocados, con fundamento directo en el modo en que se interpretaron las reglas de admisibilidad formal.

En el apartado siguiente (IV) expone la cuestión federal, que analiza a través cinco temas.

Primero (IV.1.), invocó denegación de justicia por exceso ritual manifiesto, para precisar que si bien en materia de recursos extraordinarios es legítima la exigencia en técnica y autosuficiencia, no puede transformarse en un obstáculo irrazonable que frustre el derecho a la jurisdicción en un caso de tutela reforzada y agravio irreparable. Así, se quejó porque la resolución de inadmisibilidad no explicó -según entiende- por qué los agravios reseñados no alcanzan para demostrar el desvío denunciado. Afirmó que se termina exigiendo un nivel de segmentación y réplica incompatible con la realidad del caso y con la urgencia de evitar consolidación adoptiva, extremos que vulneran la garantía de defensa en juicio y el derecho a un recurso efectivo.

En el ap. IV.2. con fundamento en considerar un estándar reforzado por niñez para el presente caso, citó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para remarcar que, en materia de separación familiar y procesos que culminan en adopción, hay que evitar que el transcurso del tiempo o deficiencias procesales consoliden una desvinculación irreversible (v.gr.: se citó «*Fornerón e hija vs. Argentina*», y «*Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala*»). Precisó, que lo que se discute no es un tecnicismo procesal sino la eficacia real del control judicial sobre una vía que puede culminar en la definitiva desvinculación del niño de su familia ampliada y de su identidad, con irreparabilidad posterior.

En los aps. IV.3. y IV.4. sostuvo que el fallo recurrido al convalidar el cierre de la vía extraordinaria por formalismos no hizo más que perpetuar la omisión de juzgar con perspectiva indígena y violar el estándar internacional que rige en la materia. Es decir, que se la privó del control jurisdiccional a una controversia que, en clave federal, involucra el derecho a la vida familiar, a la identidad y al recurso efectivo.

Recordó que la CIDH, en su informe sobre el derecho de niñas y niños a la familia y cuidados alternativos, resalta que toda medida que implique separación familiar debe adoptarse conforme legalidad y con respeto de garantías procesales, esto es, el estándar interamericano exige procedimiento y revisión real cuando se decide separar. En consecuencia, reflexionó que si el sistema interno construye una inadmisibilidad formal que impide revisar justamente si se agotó la alternativa familiar adecuada y menos lesiva, el déficit se traduce en violación de los arts. 8 y 25 CADDH, agravado por el art. 19, CADH.

Por último, tildó de arbitraria (IV.5.) la desestimación del recurso de inconstitucionalidad por no confrontar la materia en juego.

En los dos apartados siguientes (V y VI) solicitó que se ordene al juzgado actuante abstenerse de avanzar en los trámites propios del régimen de adoptabilidad que pueda tornar ilusoria la revisión que se pretende e hizo reserva de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al final, en el ap. VII formuló petitorio de estilo.

El 9/2/2026 se ordenó correr traslado a las partes interesadas, no presentándose ninguna a su responde.

CONSIDERANDO:

Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. <Persona 2> se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros).

La presentación cumple los requisitos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según cotejo de la fecha de presentación digital ante este Tribunal, el 2/2/2026.

Cumple con las acordadas vigentes, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones, la cantidad y tamaño de hojas y la carátula que precede al escrito recursivo (reglas 1 y 2, Anexo Ac. 4/2007), no así con la constitución de domicilio electrónico que impone la Acordada 31/2011, CSJN.

Asimismo, lo propio ocurre con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inciso *a)* de la regla 3 de la acordada vigente, esto es, que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte.

No obstante, se advierten otros déficits que definirán el fracaso del recurso intentado.

I.- En primer término, no se encuentra satisfecho el recaudo de hacer un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la

causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indique como de índole federal, según exigencia de la citada regla, incs. *b)* y *e)*.

La plataforma fáctica de la causa se relata de manera parcial e imprecisa y, a su vez, embuida de subjetividades que la alejan seriamente de la realidad de los hechos y de las consideraciones dirimentes de los tribunales de grado, que ponderaron las circunstancias comprobadas de autos (actuaciones del SPD y sus informes, presentaciones de la hoy recurrente, bisabuela y tía, intervención de la Asesoría de Familia y sus dictámenes, etc.) y la normativa vigente de aplicación.

Al inicio, se expone una cronología incompleta de los hechos suscitados desde que se activa la intervención por alto riesgo para K (consumo de la madre, controles prenatales irregulares, precariedad y sin redes) y el rol que le cupo al SPD como de los actos procesales que le siguieron en este proceso.

De igual modo, no hay una relato fidedigno, preciso y concreto de la motivación sentencial de y la instancia de grado, confirmada por la Cámara que culmina con la declaración de adoptabilidad del niño K.

También es notable, *contrario sensu*, que la presentante se detiene en una descripción extensa de su memorial de agravios ante la alzada con el aditamento de valoraciones propias y argumentos que no lo integran (el SPD *«no consideró la cosmovisión mapuche de la familia en la crianza y*

el cuidado, ni diseñó un abordaje intercultural»), lo que le quita veracidad a este relato y contraviene la exigencia legal de la autosuficiencia recursiva (ver ID 1904624-13/5/2025 y ap. II de recurso en examen, del párrafo tercero al noveno).

Otro dato no menor, radica en que la descripción del caso, la recurrente no incorpora la contestación a su memorial de agravios de la Asesoría de Familia interviniente, como parte esencial en el juicio, por la representación legal que le compete del niño K (ID 1947841, 12/6/2025).

Este responde, luego de poner en contexto los hechos suscitados en el caso, propició el rechazo de los recursos interpuestos, entre cuyos argumentos centrales sostuvo expresamente que:

1) «*Los fundamentos de la medida oportunamente adoptada en resguardo de* ***<Persona 3>****, a criterio de éste Ministerio Público, surgen claros. Así como el fracaso de las intervenciones efectuadas, de las distintas estrategias y herramientas propuestas y brindadas tanto a la progenitora como a familia externsa para garantizar el cuidado integral de nuestro representado»;* ***2)*** «*Desde el inicio de la medida se intentó primero el retorno y permanencia del niño con su progenitora -siempre que esta diera cumplimiento con el Plan de Trabajo suscripto oportunamente- y luego también con la familia extensa; sin que ninguna de las personas ubicadas por el SPD ofrezcan asumir sus cuidados responsablemente. La voluntad esbozada en autos por la abuela y por la tía maternal, entendemos no resulta suficiente a partir de las evaluaciones*

negativas concretadas por el organismo administrativo competente. No alcanza con manifestar oposición, debe la alternativa ser beneficiosa para <Persona 3>, lo que se descarta en estos actuados»; ***3)*** *«Del análisis integral de la causa advertimos que pese al tiempo transcurrido, que excede el plazo previsto en el Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se encuentran dadas las condiciones para que el niño retorne con su familia de origen. Por ello consideramos, en el sentido antes dictaminado, que ya es hora de avanzar en definir la situación legal de nuestro representado; con la confirmacion de la declaración judicial de su situación de adoptabilidad»;* ***4)*** *«todos los informes interdisciplinarios agregados, sumado a que se han consentido todas las prórrogas de la MEP dispuestas y que tampoco ha podido sostenerse saludablemente contacto entre el niño y los integrantes de su familia de origen; impiden modificar ni pretender alternativas distintas a la resuelta por el a quo.* ***No resulta un detalle menor que <Persona 3>, desde su nacimiento a la fecha jamás se ha vinculado con su familia de origen****; esto en nueve meses no ha sido evaluado como positivo;»* ***5)*** ***«****la medida de protección excepcional oportunamente adoptada y prorrogada hasta la fecha- en resguardo y protección de la integridad psico-bio-social de nuestro representado resulta proporcionada. La adopción de dicha medida, esto es la separación de* ***<Persona 3>*** *de su núcleo familiar de orige - recurriendo a dispositivos de cuidados alternativos, integración en familia de*

acogimiento- estuvo precedida de la aplicación de medidas de protección ordinarias con el grupo familiar, por parte de distintos efectores del sistema de protección integral; sin lograr revertir las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraban todos los integrantes del grupo familiar, las que repercutían en mayor medida en el niño»; ***6)*** *«Al momento, no se ha dado cabal cumplimiento con los respectivos planes de trabajo; lo que no puede únicamente achacarse a la falta de recursos y/o al acompañamiento de los distintos efectores del sistema de protección integral. No se evidencian cambios positivos, que habiliten el reintegro del niño al seno de su familia de origen;»* ***7)*** *«ante el conflicto de intereses aquí planteado, entre* ***<Persona 3>*** *y las adultas aquí agraviadas, corresponde dar prevalencia a los del niño; dado que lo contrario importaría un indebido apartamiento de las normas convencionales y de las directivas establacidad en nuestra Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;»* ***8)*** *«Debe privilegiarse el derecho de* ***<Persona 3>*** *a que su vida familiar se defina; ello por sobre los intereses de las agraviadas, quienes a la fecha y a entendimiento de éste Ministerio, no han desplegado acción positiva alguna que nos habilite a pensar que la convivencia de nuestro asistido con su abuela y/o tía sea lo que se condice con su mejor interés»;* ***9)*** *«Un análisis objetivo de lo actuado en las presentes actuaciones, nos permite concluir que no cabe duda que* ***<Persona 3>*** *tiene derecho a crecer y desarrollarse dentro del seno de una familia que le*

permita satisfacer sus necesidades vitales. Y ello porque se ha demostrado cabalmente que ningún familiar biológico resulta idóneo para cumplir con la función esencial asignada por la ley, de crianza, educación y contención afectiva. El derecho de todo niño a ser parte de una familia, no se reduce únicamente a la familia biológica, tal como expresamente lo prevé el Art. 11 de la Ley Nacional N° 26.061 y los Arts. 9, 19, 20, 21 y concs. de la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo ésta la situación que se presenta en el caso de autos, en donde la solución más propicia para el interés superior del niño, entendemos, es la que se confirme la resolucion aquí atacada»; y ***10)*** *«A los fines solicitados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, consideramos que con todo lo actuado en el proceso, se encuentra debidamente cumplimentado el supuesto previsto en el inciso c) de dicha normativa y agotada la parte final del articulado en relación a la familia extensa».*

Por último, y en lo que sigue, también se omite todo relato de la sentencia definitiva de la Cámara, pues solo se la identifica por número de registro y fecha de suscripción y ocurre, lo propio, con las sentencias interlocutorias de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y el directo o de queja. Este yerro, por cierto, impide poner en evidencia la relación inmediata entre el pronunciamiento aquí resistido –por cuestiones formales- con las pretensas cuestiones de índole federal simplemente

enunciadas que insiste en llevar a conocimiento de la Corte Suprema.

En definitiva, conforme se presenta la plataforma fáctica del proceso (imprecisa, poco clara, incompleta y con argumentos cargados de subjetividades) entendemos que la Corte -conforme lo exige su consolidada doctrina- no podrá comprender con la simple lectura del recurso los actos relevantes de la *litis* en relación al asunto excepcional y de contenido federal que pretende someter a su consideración.

Ello así, pues el Alto Cuerpo en numerosos precedentes ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, por lo dicho, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*).

II.- A ello, cabe sumar, que la parte final del inciso *b)* del citado artículo requiere la indicación del momento en que se presentó la cuestión federal, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.

En autos, este recaudo no se cumple satisfactoriamente. La mención genérica de haberla introducido y sostenido desde las instancias de recursos ordinarios y extraordinarios locales como se expresa en el ap. III.3, no cumple con los

extremos que exige la norma reglamentaria en el punto (CSJN; Fallos, 286:71; 294: 50; 306:979, 311:1804, 1809 (1988), entre otros).

A todo evento, si se vincula lo dicho en el ap. III.3. con lo expresado en los aps. III.4., III.5 y IV y lo plasmado en la carátula que precede al recurso, observamos que el planteo padece de una falta de precisión notable.

Es que, por un lado, se invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ y, por el otro, que el planteo de la cuestión federal se hizo desde la instancia de los recursos ordinarios, al apelar el decisorio de grado que estableció la situación de adoptabilidad del niño K.

Al respecto la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «*la sentencia fundada en ley*» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741).

Así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que declara inadmisible el recurso

directo, que fluye directamente del ap. III.4., no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en la que insiste la recurrente, sino que tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal desde la apelación ordinaria y la mantuvo hasta la queja que se resolvió; máxime que nada trae al respecto.

III.- También incumple la regla 3, ap. *c)*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación.

Ello así, por cuanto el ap. III.2. del recurso contiene argumentos inoperantes para esta exigencia legal, pues solo indica que el fallo de este Cuerpo consolida una denegación de justicia.

No obstante, cabe recordar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -como ha ocurre en autos- ello demuestra que solo es imputable a la conducta discrecional y determina, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). Como ocurre en autos, la SI N° 443/2025 dictada por este Cuerpo desestimó el recurso directo por graves deficiencias formales que la impugnante no se ocupa de cuestionar, según se demostrará en lo que sigue.

IV.- En efecto, el remedio intentado no satisface el inciso *d)* de la regla 3 del Acuerdo

4/2007-CS, pues el memorial en estudio no cuenta con una crítica concreta y razonada a los fundamentos esenciales del fallo dictado por este Cuerpo.

Debemos puntualizar que las tres razones con las que se intenta rebatir el fallo en crisis por excesivo rigor formal y arbitrariedad, no son más que argumentaciones subjetivas, de mero disenso, y tendientes solo a cuestionar el modo de resolver de este Cuerpo, omitiendo hacerse cargo de la verdadera motivación del decisorio en crisis. No se demuestra –aquí- cómo o bajo qué conceptos se constata en el fallo recurrido un real apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica o una aplicación irrazonable del ordenamiento local que, *prima facie* considerados, habiliten su arribo a la Corte Suprema de la Nación.

En rigor, no hay crítica idónea a cada una de los razonamientos dirimentes de este Cuerpo al evaluar la fundamentación de la queja y, de suyo, la casación como jueces del recurso extraordinario local (Cons. II.2. y II.3.) en un claro incumplimiento a la regla 10 del Ac. 04/07 (CSJN; *Fallos:* 254:402; 262:246; 305:853 y 312:1283; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; SI N° 167/SRE/2017 y sus citas; y SI N° 131/2019, entre otras).

En este sentido, la doctrina sostenida de la Corte Nacional señala que la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos:* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre

otros; y Sagués, Néstor Pedro, «*Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*», T° 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).

En conclusión, por todo lo dicho, la apelante no ha logrado acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente que justifiquen la intervención de la Corte Nacional.

Nótese que el Alto Tribunal sostiene de manera reiterada que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

V.- En conclusión, ante el incumplimiento de la regla *3*, incisos *b, c, d y e* del Ac. 04/07 y el Ac. 31/11, y en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, 2° párrafo del primer Acuerdo citado, corresponde desestimar el recurso impetrado, imponer las costas en el orden causado y no regular honorarios a la Dra. <Persona 1>, en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (art. 69, 2° párr., CPCC y regla 11, 2do. párr., Ac. 4/2007, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal (ID 2069568) interpuesto por Sra. <Persona 2> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 1>.

2°) IMPONER las costas en el orden causado (art. 69, 2° párr., CPCC).

3°) NO REGULAR honorarios a la Dra. <Persona 1> (regla 11, 2do. párr., Ac. 4/2007, CSJN).

4°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 445/2025.

Firmado el 16/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.